El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 17 de marzo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca sentencia del a quo y accede a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00382-01

Demandante: Julio César Montoya Vargas

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: transito legislativo del artículo 33 original de la ley 100 de 1993 al artículo 9 de la ley 797 de 2003. concepto de derecho adquirido en materia pensional: La ley 797 de 2003 no puede afectar en forma alguna derechos plenamente consolidados antes de su entrada en vigencia, tal y como ampliamente ha sido señalado de tiempo atrás por los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional al referirse al concepto de derecho adquirido -contenido en el artículo 58 de la constitución política colombiana- el cual se encuentra íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior, salvo aquella que sea de carácter penal, no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo el imperio de una ley anterior. (…) Ello quiere decir, para el caso, que aquellos afiliados que satisfagan los requisitos de edad y número de semanas establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 (original) antes de la entrada en vigencia del artículo 9 la ley 797 de 1993, o incluso, con posterioridad a este momento, siempre y cuando ello ocurra antes del 1º de enero de 2005, tendrán derecho a que la norma aplicable en sus casos, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, sea la anterior a la que introdujo modificaciones a la norma bajo cuyo amparo completaron los requisitos para pensionarse, puesto es bien sabido que a partir del 1º de enero de 2005, la densidad mínima de semanas cotizadas se aumenta de manera gradual en la forma dispuesta en el citado artículo modificatorio de la versión primigenia del artículo 33 de la Ley 100. (…) Conviene advertir que la consolidación del derecho a la pensión de vejez, según ha sido adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no depende de la fecha de su reclamación, pues la causación de un derecho no exige que su titular lo solicite durante la vigencia de la norma que lo consagró, ya que lo que interesa es que los requisitos de edad y densidad mínima de cotizaciones se hayan cumplido bajo el imperio de la norma derogada o modificada, según sea el caso. (Ver, entre otras, sentencia del 3 de febrero de 1995, radicado 7027, y sentencia de 16 de marzo de 2010, radicado 36122, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza). REQUISITOS PARA PENSIONARSE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 33 (ORIGINAL) DE LA LEY 100 DE 1993. Señalaba el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el artículo 9 de la Ley 793 de 2003, que, para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado debía reunir las siguientes condiciones: - Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre. - Y Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo. Respecto al último de estos requisitos, se indica en el mismo artículo (…), que, para efectos del cómputo de semanas, se debe tener en cuenta el “tiempo de servicios como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados”, para lo cual será necesario que el empleador o la caja, según sea el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Diciembre \_\_ de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las \_\_\_\_\_ de hoy, viernes 17 de marzo de 2016, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Julio César Montoya Vargas** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por el demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 3 de febrero de 2016.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala establecer si el accionante tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

1. **La demanda y su contestación**

El accionante pretende que la entidad demandada sea condenada a pagarle la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de noviembre de 2008 y en cuantía no inferior a un (1) SMLMV, lo mismo que al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales adeudadas.

Para fundar dichas pretensiones, manifiesta que nació el día 07 de abril de 1937, que estuvo afiliado al ISS, hoy Colpensiones, desde el 19 de noviembre de 1986 hasta el 31 de octubre de 2008, y que ha cotizado para dicho fondo un total de 1128 semanas.

Afirma igualmente que trabajó para el sector público en el municipio de Pueblo Rico (Caldas- hoy Risaralda), como empleado de una escuela urbana desde el 6 de marzo de 1957 y hasta el 15 de marzo de 1960, donde cotizó al ISS.

Agrega que trabajó en ese mismo municipio en el cargo de secretario de la inspección, desde el 21 de abril de 1961 y hasta el 30 de julio de 1966, y como Inspector de Policía, desde el 5 de agosto de 1967 y hasta el 21 de diciembre de 1977, donde igualmente cotizó al ISS, y también realizó cotizaciones a cargo de Cajanal –Hoy Cajanal EICE en liquidación-.

Informa que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 0752 del 28 de febrero de 2011, le negó la pensión de vejez reclamada el día 9 de febrero de 2010, con el argumento de que no reunía la densidad mínima de cotizaciones. Asegura asimismo, que contra dicha resolución presentó solicitud de revocatoria directa, la cual fue despachada de manera desfavorable a través de la Resolución No. GNR 210033.

Manifiesta que interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones, con el ánimo de obtener la pensión de vejez; la sentencia que resolvió esa tutela fue favorable al accionante, y se tutelaron sus derechos. Adicionalmente, indica que el 25 de julio de 2014 presentó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito incidente de desacato, ya que la demandada no había cumplido con la orden impuesta en la sentencia de tutela referida, el cual fue resuelto favorablemente a sus intereses.

Expresa que nuevamente presentó solicitó de revocatoria directa del acto administrativo que negó la pensión de vejez, el cual fue resuelto de manera negativa por parte de Colpensiones, mediante la Resolución No. GNR 391746 del 10 de noviembre de 2014. Añade por último, que el 29 de enero del año 2015, solicitó de nuevo ante la demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, la cual volvió a ser negada mediante la Resolución No. 25549 del 25 de febrero del año 2015.

**Colpensiones** contestó la demanda aduciendo que aceptaba como ciertos los hechos relacionados con la edad del actor y las múltiples veces que la entidad le ha negado mediante resolución el derecho a la pensión de vejez. Seguidamente indicó que la pensión debe resolverse con fundamento en la Ley 797 del año 2003, modificatoria de la ley 100 de 1993, bajo la cual el demandante no reúne la densidad mínima de cotizaciones, en razón de lo cual no tiene derecho a la pretendida pensión. Por último, propuso como excepciones las que denominó “inexistencia de la obligación demandada”, “estricto cumplimiento de los mandatos legales” y “prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento negó la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, por cuanto el demandante no cumple con los requisitos objetivos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, ni en la Ley 71 de 1988, tampoco en la Ley 33 de 1985, y mucho menos en la Ley 100 de 1993, reformada por la Ley 797 de 2003, ya que solamente cuenta con una densidad de aportes y tiempos de servicios en el sector público equivalentes a 1001 semanas y requiere 1028, equivalentes a veinte (20) años de servicios, que es el tiempo mínimo exigido en la Ley 71 de 1988, norma que resulta aplicable a su caso, pues antes de la Ley 100 de 1993, es la única que permitía reunir la densidad de aportes acumulando cotizaciones en el ISS y tiempos de servicios en el sector público.

Indico que pese a que este Tribunal en varias decisiones ha adoptado el criterio según el cual debe entenderse que veinte (20) años de servicio equivalen a 1000 semanas, debe acogerse la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha sido clara y enfática en señalar que veinte (20) años corresponden a 1028 semanas (o lo que es lo mismo 7200 días).

**III- RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial del demandante se limitó a señalar que su prohijado acredita 1028 semanas de aportes al sistema pensional, distribuidos entre el sector público y las cotizaciones al ISS.

**IV - Consideraciones**

**4.1. presupuestos fácticos ACREDITADOS.**

Sea lo primero advertir que revisados los medios probatorios documentales obrantes en el proceso, allegados por la propia entidad demandada, se constata en ellos que el demandante acredita un total de **1225** días cotizados al ISS (175 semanas, según se puede ver en su historia laboral visible entre los folios 529 y 531) y **5856** días de servicios prestados al sector público, de acuerdo a los tiempos de servicio discriminados en orden cronológico en la Resolución No. 0752 del 28 de febrero de 2011 (Fl. 78), para una densidad total de 7.081 días de aportes sufragados, equivalentes a 1.011,61 semanas, distribuidos así:

TIEMPOS DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO:

En el Mpio. de Pueblo Rico, por los siguientes lapsos: 06/MAR/1957 - 01/DIC/1958 = 635

(Fondo de previsión municipal) 17/ENE/1959 - 15/MAR/1960 = 423

21/ABR/1961 - 21/JUL/1961 = 091

21/DIC/1961 – 30/JUL/1966**[[1]](#footnote-1)** = 1682

En el Dpto. de Risaralda, por los siguientes lapsos: 05/AGO/1967 – 15/AGO/1969 = 741

(Cajanal) 19/NOV/1969 – 20/OCT/1970 = 335

24/JUN/1971 – 05/NOV/1974 = 1230

01/ENE/1976 – 31/ENE/1977 = 396

01/FEB/1977 – 21/DIC/1977 = 323 \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**DÍAS EN EL SECTOR PÚBLICO** = **5856**

Y **175** semanas cotizadas en el ISS, como ya se había dicho, al cual se afilió por primera vez el 23 de septiembre 1980, registrando su última cotización en el ciclo 10 del año 2008.

Asimismo, conviene aclarar que, en oposición a lo expuesto en la demanda, aparece en el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, que la primera solicitud de pensión fue elevada por el demandante ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 03 de septiembre de 2004, tal como se puede constatar en la Resolución No. 6660 de 2005, por medio de la cual se le negó por primera vez el derecho al demandante.

De otra parte, también se advierte que la acción de tutela a la que hace referencia el demandante en el libelo introductor, no derivó en el reconocimiento de la pensión de vejez aquí reclamada, puesto que lo que se ordenó a la accionada (COLPENSIONES) en sede constitucional, mediante fallo del 4 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle) (Fl. 525 y s.s.), fue un nuevo estudio de la reclamación pensional elevada por el afiliado, teniendo en cuenta que este es beneficiario del régimen de transición, lo que le permite acumular los tiempos cotizados en el ISS y otras entidades y fondos para verificar si reúne los requisitos señalados por el citado régimen.

**4.2. transito legislativo del artículo 33 original de la ley 100 de 1993 al artículo 9 de la ley 797 de 2003. concepto de derecho adquirido en materia pensional**

La ley 797 de 2003 no puede afectar en forma alguna derechos plenamente consolidados antes de su entrada en vigencia, tal y como ampliamente ha sido señalado de tiempo atrás por los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional al referirse al concepto de derecho adquirido -contenido en el artículo 58 de la constitución política colombiana- el cual se encuentra íntimamente relacionado con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior, salvo aquella que sea de carácter penal, no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo el imperio de una ley anterior.

Ello quiere decir, para el caso, que aquellos afiliados que satisfagan los requisitos de edad y número de semanas establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 (original) antes de la entrada en vigencia del artículo 9 la ley 797 de 2003, o incluso, con posterioridad a este momento, siempre y cuando ello ocurra antes del 1º de enero de 2005, tendrán derecho a que la norma aplicable en sus casos, a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, sea la anterior a la que introdujo modificaciones a la norma bajo cuyo amparo completaron los requisitos para pensionarse, puesto es bien sabido que a partir del 1º de enero de 2005, la densidad mínima de semanas cotizadas se aumenta de manera gradual en la forma dispuesta en el citado artículo modificatorio de la versión primigenia del artículo 33 de la Ley 100.

Puede decirse en estos casos, siguiendo la línea trazada por la Corte Constitucional desde la sentencia C-168 de 1995, que el derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege cuando en su artículo 58 señala: *“se garantizaran la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”*.

Conviene advertir que la consolidación del derecho a la pensión de vejez, según ha sido adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no depende de la fecha de su reclamación, pues la causación de un derecho no exige que su titular lo solicite durante la vigencia de la norma que lo consagró, ya que lo que interesa es que los requisitos de edad y densidad mínima de cotizaciones se hayan cumplido bajo el imperio de la norma derogada o modificada, según sea el caso. (Ver, entre otras, sentencia del 3 de febrero de 1995, radicado 7027, y sentencia de 16 de marzo de 2010, radicado 36122, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza)

**4.3. REQUISITOS PARA PENSIONARSE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 33 (ORIGINAL) DE LA LEY 100 DE 1993.**

Señalaba el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, antes de ser modificado por el artículo 9 de la Ley 793 de 2003, que, para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado debía reunir las siguientes condiciones:

* Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre.
* Y Haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.

Respecto al último de estos requisitos, se indica en el mismo artículo, replicando lo previsto en el literal f) del artículo 13 de la misma norma[[2]](#footnote-2), que, para efectos del cómputo de semanas, se debe tener en cuenta el “tiempo de servicios como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados”, para lo cual será necesario que el empleador o la caja, según sea el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

**4.4. Caso concreto**

A la luz de las anteriores premisas normativas, es palmario que el promotor del litigio tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que lo afecte la modificación introducida por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, pues antes de su entrada en vigencia, alcanzó a cotizar más de 1000 semanas (específicamente, 1006,7) y había llegado a la edad mínima (60 años) desde el año 1997, teniendo en cuenta que nació el 7 de abril de 1937.

De modo que así queda en evidencia el error interpretativo en que incurre la juzgadora de primera instancia al concentrar su análisis jurídico exclusivamente a los requisitos que debía reunir el afiliado a la luz de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, dado que en este caso ni siquiera resultaba necesario acudir al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que con arreglo a lo previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, aquellos afiliados potencialmente beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pueden optar, con total libertad, por la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ante el cotejo con leyes anteriores sobre la misma materia, le resulte más favorable lo previsto en el nuevo régimen pensional, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones contenidas en dicha ley.

Todo lo anterior lleva a concluir que el derecho debe reconocerle a partir del 3 de septiembre de 2004, fecha en la cual elevó solicitud pensional al ISS (hoy COLPENSIONES), en la cuantía de un salario mínimo, tal como fuere pedido en la demanda, encontrándose prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de julio de 2012, habida cuenta de que la demanda fue presentada el 15 de julio de 2015.

Asimismo, el fenómeno extintivo de la prescripción tiene efectos sobre los intereses moratorios, como quiera que transcurrieron más de tres (3) años desde que se hicieron exigibles.

Corolario de todo lo anterior, se ordenará el reconocimiento de la pensión de vejez al señor MONTOYA VARGAS a partir del 15 de julio de 2012, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y por 14 mesadas al año, lo que al 31 de marzo de 2017 genera un retroactivo pensional por la suma de **$41.446.971** (tal como se muestra en el cuadro que a continuación se pone en conocimiento de las partes y que hace parte del acta de la presente audiencia), sobre el que debe hacerse el descuento del 12% con destino a la EPS a la cual se llegare a afiliar el demandante, tal como está previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Por último, las costas de ambas instancias correrán por cuenta de COLPENSIONES y a favor del demandante, en la cuantía que se determine en sede de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** - **REVOCAR** la sentencia del tres (3) de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Pereira dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. En su defecto,

**SEGUNDO- DECLARAR** que el señor **JULIO CÉSAR MONTOYA VARGAS** tiene derecho a la pensión de vejez bajo el amparo del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, original.

**TERCERO- ORDENAR** a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la citada pensión de carácter vitalicio a partir del 15 de julio de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas al año.

**CUARTO – ORDENAR** el pago de la suma$41.446.971 a título de retroactivo por las mesadas causadas entre el 15 de julio de 2012 y el 31 de marzo de 2017, sobre el cual se autoriza el descuento del 12% con destino a la EPS a la que llegare a afiliarse el pensionado.

**QUINTO –** **DECLARAR** prescrito el derecho al pago de intereses moratorios y las mesadas causadas con anterioridad al 15 de julio de 2012, tal como fue indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEXTO – CONDENAR** en costas procesales de ambas instancias a la parte vencida en juicio. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**RETROACTIVO PENSIONAL**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 15/07/2012 | 31/07/2012 | $283.350,00 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | $566.700,00 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | $566.700,00 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | $566.700,00 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | $566.700,00 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | $1.133.400,00 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | $589.500,00 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | $589.500,00 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | $589.500,00 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | $589.500,00 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | $589.500,00 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | $1.179.000,00 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | $589.500,00 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | $589.500,00 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | $589.500,00 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | $589.500,00 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | $589.500,00 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | $1.179.000,00 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | $616.000,00 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | $616.000,00 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | $616.000,00 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | $616.000,00 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | $616.000,00 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | $1.232.000,00 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | $616.000,00 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | $616.000,00 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | $616.000,00 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | $616.000,00 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | $616.000,00 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | $1.232.000,00 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | $644.350,00 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | $644.350,00 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | $644.350,00 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | $644.350,00 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | $644.350,00 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | $1.288.700,00 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | $644.350,00 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | $644.350,00 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | $644.350,00 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | $644.350,00 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | $644.350,00 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | $1.288.700,00 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | $689.455,00 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | $689.455,00 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | $689.455,00 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | $689.455,00 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | $689.455,00 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | $1.378.910,00 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | $689.455,00 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | $689.455,00 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | $689.455,00 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | $689.455,00 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | $689.455,00 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | $1.378.910 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | $737.717 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | $737.717 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | $737.717 |
|  | **TOTAL** | **$41.446.971,00** |

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

1. Durante este lapso registró aportes simultáneos en Cajanal, mientras estuvo al servicio del Departamento de Caldas, entre 21 de diciembre de 1961 y el 31 de diciembre de 1963, 370 días. [↑](#footnote-ref-1)
2. Que señala: para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al instituto de seguros sociales o cualquier caja, fondo, entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicios como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. [↑](#footnote-ref-2)